

INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN

CT-I/J-4-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México a ocho de febrero de dos mil diecisiete. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 0330000162016.

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento

Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/1248/2016.

II. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0112/2016, UGTSIJ/TAIPDP/0113/2016, UGTSIJ/TAIPDP/0114/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3972/2016, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. Respuestas a los requerimientos: Las áreas jurisdiccionales requeridas, dieron respuesta de la siguiente forma:

- a) La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 16/2017, de once de enero del presente año.
- b) La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS_I-26/2017, de trece de enero del año en curso.
- c) La Secretaría General de Acuerdos, a través del oficio SGA/FAOT/38/2017.

IV. Remisión del expediente. El diecinueve de enero del presente año, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0342/2017, signado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió el expediente UE-J/1248/2016 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

V. Prórroga. El veinticinco de enero del año en curso, en sesión ordinaria, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/J-4-2017, y lo turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Materia de la solicitud. La información solicitada fue del tenor literal siguiente:

“Se solicita la información respecto de los amparos directos, amparos directos en revisión, amparos en revisión, contradicciones de tesis, recursos de inconformidad, quejas y reclamaciones, que se encuentren en estudio o hayan sido resueltos por el pleno o las Salas que integran la SCJN, en los que se estudie o se haya hecho un estudio en el que se analice la constitucionalidad de algún precepto de la Nueva Ley de Amparo vigente a partir del 2 de abril 2013.”

Para ser más específico se requiere, de los asuntos que han sido fallados, lo siguiente:

- 1.- el numero (sic) del expediente y órgano de radicación*
- 2.- el engrose*
- 3.- la votación*
- 4.- el sentido de resolución*

De los asuntos que no hayan sido fallados, se requiere lo siguiente:

- 1.- el número del expediente y órgano de radicación*
- 2.- en caso de que existan proyecto se remitan los mismos para conocer el sentido en el que se resolverá.*

La información que se solicita deberá comprender a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo hasta el día en que se haga de conocimiento a la obligada autoridad de la presente solicitud.”

TERCERO. Respuestas de las áreas jurisdiccionales. En síntesis, las respuestas -únicamente en lo relacionado a la información requerida- fueron las siguientes:

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no existía alguna contradicción de tesis que analizara el tema que requiere el solicitante; asimismo comunicó, que en el portal de internet de la Suprema Corte, en el rubro relativo a la Primera Sala se localizan las contradicciones de tesis pendientes de resolver y resueltas, las que se pueden ubicar en las siguientes direcciones:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-12/PENDIENTES-2010-2016 0.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-12/RESPUESTAS-2009-2016 0.pdf>

Asimismo, informó que la Sala no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la demás información solicitada, por lo que no se encontraba en posibilidad de atender la

petición, ya que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados o que estén obligados a documentar; no obstante, con el propósito de garantizar el acceso a la información, manifestó que en el portal de internet de la Suprema Corte se podían realizar búsquedas por tema y en su caso, leer el texto completo de los engroses, así como consultar en el Semanario Judicial de la Federación, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debía considerarse inexistente; asimismo, mencionó que todas las resoluciones emitidas por la Segunda Sala se encontraban disponibles en la página oficial de internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx

Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó sobre nueve asuntos del conocimiento del Pleno de este Alto Tribunal -con fecha de resolución y artículos de la Ley de Amparo relacionados- que ya fueron resueltos, y que la versión pública de los engroses se encontraba disponible para consulta del solicitante en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el vínculo <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>; donde podía consultarse la votación y el sentido de la resolución, con excepción de la contradicción de tesis 148/2016 y el amparo directo en

revisión 1517/2014, cuyos engroses se encontraban en trámite de aprobación, sin embargo, el sentido de la resolución y las votaciones se podían encontrar en el acta, así como en la versión taquigráfica de la sesión plenaria correspondiente, disponible mediante los vínculos <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica> y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>; mencionado que se vinculaba, para que en el momento en que se encontraran aprobados los engroses, los remitiría a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Asimismo, informó de cuatro asuntos -con sus correspondientes claves de identificación y artículos de la Ley de Amparo relacionados- radicados en el Pleno de este Alto Tribunal y que se encuentran pendientes de resolución, precisando que por lo que respecta a los amparos directos en revisión 4245/2014 y 1100/2015, que fueron retirados de la Lista oficial de asuntos del Pleno en sesión pública de primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos no ha recibido nuevo proyecto para ser listado, por lo que declara la inexistencia de la información de esos asuntos. De igual forma, menciona que no ha recibido el proyecto de amparo directo en revisión 5841/2015.

Por otra parte, a modo de orientación, hizo del conocimiento datos de ciento cincuenta y tres asuntos fallados por la Salas que integran este Alto Tribunal – datos de identificación, órgano de radicación, fecha de resolución y artículos de la Ley de Amparo relacionados- respecto de los cuales la Secretaría General de Acuerdos pudo corroborar con base en los registros que obran en sus oficinas, así como en el sistema de

informática jurídica, que se encontraban relacionados con la materia de la solicitud.

Finalmente, informó los datos de sesenta y tres asuntos no resueltos radicados en las Salas – datos de identificación, órgano de radicación y artículos de la Ley de Amparo relacionados-.

CUARTO. Análisis de fondo.

En principio, se debe considerar que conforme al andamiaje constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la información que proporcionó la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que existen nueve asuntos del conocimiento del Pleno de este Alto Tribunal relacionados con la materia de la solicitud -con fecha de resolución y artículos de la Ley de Amparo relacionados- que ya fueron resueltos, y que la versión pública de los engroses se encuentra disponible para consulta del solicitante en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

mediante el vínculo <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>; además que, en esa misma dirección electrónica, se puede consultar la votación y el sentido de la resolución, con excepción de la contradicción de tesis 148/2016 y el amparo directo en revisión 1517/2014, cuyos engroses se encuentran en trámite de aprobación, sin embargo, el sentido de la resolución y las votaciones de estos, se puede obtener del acta, así como en la versión taquigráfica de la sesión plenaria correspondiente, disponibles mediante los vínculos <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica> y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>; y que en cuanto a este punto, la Secretaría General de Acuerdos quedaba vinculada, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 05/2015, para que en el momento en que se encontraran aprobados los engroses, los remitiría a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa virtud, el Comité de Transparencia estima que se satisface parcialmente el derecho de información del solicitante y por ello, se deberá entregar la información actualizada con la que se cuenta, en los términos en que fue especificada por el peticionario.

En lo tocante a la información que proporcionó la citada Secretaría respecto de cuatro asuntos -con sus correspondientes claves de identificación y artículos de la Ley de Amparo relacionados- radicados en el Pleno de este Alto Tribunal y que se encuentran pendientes de resolución, con la precisión que por lo que respecta a los amparos directos en revisión 4245/2014 y 1100/2015, que fueron retirados de la Lista oficial de asuntos del Pleno en sesión pública de primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos no ha

recibido nuevo proyecto para ser listado. Por ello, declara la inexistencia de la información de esos asuntos, ya que no cuenta con los proyectos correspondientes.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo a sus funciones, y que el respectivo Comité de Transparencia tiene la facultad de ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva; bajo esa lógica, cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información, manifieste que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de esa respuesta.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, en cuanto que la Secretaría General de Acuerdos no ha recibido los proyectos respectivos, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es el área requerida la que podría contar con la información de esa naturaleza y esta ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo, porque no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, y segundo y tercer párrafo del artículo 19, del Acuerdo General de Administración 05/2015, se confirma la inexistencia de un documento denominado proyecto respecto de los asuntos que fueron citados en su respuesta, dado que no han sido generados por el área jurisdiccional correspondiente.

Lo anterior, no constituye una restricción al derecho de acceso de información ni implica que tenga que buscarse en otra área jurisdiccional, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal, dado que no se han generado los documentos respectivos.

Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, que se refiere a que los órganos del Estado, solo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en el caso, como se ha explicado, se encuentra justificada de manera racional, la imposibilidad de proporcionar los proyectos de los asuntos antes precisados.

Finalmente, del análisis efectuado a las respuestas proporcionadas por los Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, que se refieren a la inexistencia de la información solicitada, y tomando en cuenta que el artículo 83, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las áreas deben clasificar los expedientes de nuevo ingreso por tipo de asunto y tema, y que de ello, se llevará un libro de registro debidamente autorizado por la Subsecretaría General, y a partir de la información contenida en la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, se puede advertir que existen datos relacionados con el quehacer jurisdiccional de las Salas de este Alto Tribunal, que permitirían ofrecer una respuesta integral al peticionario.

Esto, en virtud que la Secretaría General tiene acceso a la red informática jurídica de este Tribunal, y que conforme a lo establecido en las fracciones I, XI y XXII, del artículo 67, del Reglamento Interior citado, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las y los Ministros para ser listados en la sesión de Pleno correspondiente; elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; además de ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; y proporcionar la información solicitada por la Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, aunado a que conforme al artículo 82, de la normativa interna citada, se establece que para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica, de la cual, la propia Secretaría General de Acuerdos afirmó obtuvo la información que proporcionó.

En ese tenor, atendiendo a la integralidad de la respuesta otorgada por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en ella se ofrecen datos de ciento cincuenta y tres

asuntos fallados por la Salas que integran este Alto Tribunal -datos de identificación, órgano de radicación, fecha de resolución y artículos de la Ley de Amparo relacionados- y, asimismo, informó los datos de sesenta y tres asuntos no resueltos radicados en las Salas -datos de identificación, órgano de radicación y artículos de la Ley de Amparo relacionados- el Comité de Transparencia estima, que es dable solicitar a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, informen, respecto de la lista proporcionada por la Secretaría General tanto de asuntos fallados, si alguno se encuentra pendiente el engrose, como en lo relativo a la lista de asuntos no fallados, si se tiene el proyecto correspondiente, y en su caso, efectuar la clasificación atinente, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la información y contar con la mayor información posible que se le pueda entregar al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se tiene por parcialmente atendido el derecho de acceso a la información que fue motivo de la resolución que se emite, en los términos señalados en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se solicita a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal envíen la información referida en el considerando cuarto.

Para ello, se ordena a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les remita copia del oficio SGA/FAOT/38/2017, de la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de

que cuenten con los elementos para responder la solicitud de información.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información requerida conforme a lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**